



Roj: **STSJ AS 3490/2013 - ECLI: ES:TSJAS:2013:3490**

Id Cendoj: **33044330012013101418**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **11/11/2013**

Nº de Recurso: **334/2012**

Nº de Resolución: **1242/2013**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JULIO LUIS GALLEGO OTERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ AS 3490/2013,**
STS 1260/2015

T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA)

OVIEDO

SENTENCIA: 01242/2013

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

RECURSO: P.O. 334/12

RECURRENTE/S: DÑA. Caridad

PROCURADOR/A: SR. IGLESIAS CASTAÑON

RECURRIDO/S: TEARA. SERVICIOS TRIBUTARIOS DEL PRINCIPADO

REPRESENTANTES: TEARA. SERVICIOS TRIBUTARIOS DEL PRINCIPADO

REPRESENTANTES: SR. ABOGADO DEL ESTADO. SR. LETRADO DEL PRINCIPADO

SENTENCIA nº 1242/13

Ilmos. Sres:

Presidente:

D. Julio Luis Gallego Otero

Magistrados:

D. Rafael Fonseca González

D. José Manuel González Rodríguez

En Oviedo, a once de noviembre de dos mil trece.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 334/12, interpuesto por DÑA. Caridad , representada por el Procurador D. José Antonio Iglesias Castañon, actuando con asistencia Letrada D. Fernando Iglesias González, contra el TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE ASTURIAS, representado por el Sr. Abogado del Estado, y los SERVICIOS TRIBUTARIOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, representado por el Sr. Letrado del Principado. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Julio Luis Gallego Otero.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para la formalización de la demanda, lo que se efectuó en legal forma, donde se hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Exponiendo en Derecho lo que se estimó pertinente y suplicando que, en su día se dicte sentencia acogiendo en su integridad las pretensiones solicitadas en la demanda, y en cuya virtud se revoque la resolución recurrida. A medio de otrosí, se solicitó el recibimiento del recurso a prueba.

SEGUNDO.- Conferido traslado a las partes demandadas para su contestación a la demanda, se hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Se expuso en Derecho lo que se estimó pertinente y suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido.

TERCERO.- Por Auto de 22 de noviembre de 2012 se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularan sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

QUINTO.- Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el pasado día 7 de noviembre en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los trámites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- La parte recurrente impugna la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional del Principado de Asturias, de fecha 17 febrero de 2010, desestimatoria de la reclamación económica administrativa nº NUM000 , contra el acuerdo de liquidación del Jefe del Área de Inspección de los Servicios Tributarios del Principado de Asturias por el Impuesto sobre Donaciones, de la que resulta una deuda tributaria de 31.642,24 €.

Con la acción ejercitada pretende se declare nula, anule o revoque y deje sin efecto la resolución y liquidación tributaria objeto del recurso.

Pretensiones declarativas con fundamento en los motivos siguientes: Errónea apreciación de que el *ánimus donandi* se desprenda de la operación de la compra de un inmueble con dinero privativo y de otras fuentes financieras, así como de las adquisiciones de otros activos, cuando se trata de aportaciones a la sociedad de gananciales con derecho de reembolso del valor satisfecho a costa del caudal propio mediante el reintegro de su importe actualizado al tiempo de la liquidación, siendo este el criterio que adopta la Administración al liquidar los impuestos sobre sucesiones y donaciones.

SEGUNDO- Centrado el objeto del recurso en las cuestiones reseñadas en el párrafo anterior respecto a las cuales las Administraciones codemandadas mantienen criterios opuestos en defensa de la confirmación del acto recurrido por las motivaciones fáctica y jurídica contenidas en el expediente, y porque las operaciones de compra de viviendas y valores para la sociedad de gananciales, de titularidad conjunta de ambos cónyuges, a partir del dinero de uno de ellos, sin derecho reconocido de reembolso a favor del donante y con aceptación por parte de la donataria, ha de calificarse de donación.

TERCERO - Para resolver la controversia, que enfrenta a las partes litigantes sobre sí la operación reseñada cumple los requisitos para ser considerada como donación al mantener la parte recurrente que no ha sido expresa, ni aceptada en forma alguna ni por supuesto anotada en diligencia alguna, amén de que subsistente el derecho de reembolso no se produce el desplazamiento patrimonial lucrativo que es el hecho imponible del impuesto; mientras que para las demandadas se ha producido un incremento lucrativo del patrimonio de la esposa, pues no se trata del mero depósito en cuentas bancarias comunes de las cantidades procedentes de la venta de bienes privativos de su esposo, sino que posteriormente se emplean dichos saldos en la adquisición de vivienda para la sociedad ganancial y valores de carácter ganancial y/o compartidos al 50% con la esposa.

Debemos partir del principio consagrado en Derecho Tributario de la calificación tributaria según la naturaleza jurídica de los hechos y negocios jurídicos llevados a cabo, y aplicar al caso la reiterada doctrina jurisprudencial que exige, entre otras en SSTTS de 24 de abril de 1997 o 7 de octubre de 2005 -interpretando el artículo 1.289 CC.- cumplida prueba de la transmisión gratuita y la carga de la prueba de la invocada gratuidad pesa sobre quien la alega. El Tribunal Supremo ha manifestado reiteradamente que la falta de prueba de la intención de donar impide que se admita el carácter gratuito de cualquier negocio jurídico (sentencias de 30 de noviembre de 1.987 y de 27 de marzo de 1.992) pues el principio general es de no presumir el "*ánimus donandi*" (la



donación), debiendo sufrir quien invoca la gratuidad con las consecuencias perjudiciales de su falta de prueba (SSTS de 26-1-93 ; 13-5-93). En conclusión, y tal como señaló la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1987 , que recoge las de 28 de abril de 1975 , 2 de enero y 7 de julio de 1978 y 31 de mayo de 1982 , la falta de prueba del "animus donandi" impide mantener la tesis de la donación que sustentaba la demandada, sin cuya causa no puede darse este negocio jurídico.

Con base en las consideraciones precedentes aplicadas al presente caso resulta acreditado el requisito discutido y los restantes para concluir que se ha producido la donación no solamente a través del depósito de fondos privados en cuentas comunes, sino también en la posterioridad adquisición con los mismos de bienes comunes a nombre de los ambos cónyuges sin que se documentara la aportación, ni se reconociera el crédito ni el derecho de reembolso del esposo de la recurrente. Por lo tanto concurre la aceptación de la esposa y la renuncia del recurrente al reembolso.

A la vista de lo expuesto el razonamiento lógico deductivo llevado a cabo a la hora de aplicar la prueba de presunciones no resulta ilógico, disparato, o irracional, sino adecuado las normas del criterio humano, existiendo enlace preciso y directo entre los hechos acreditados y el hecho presunto, por ello las citadas aportaciones constituye el hecho imponible descrito en el artículo 3.1 b) de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones , al considerar al igual que la recurrida que la cantidades aportadas por el esposo de la recurrente implica un desplazamiento patrimonial que inicialmente empobrece a quien lo realiza y enriquece a quien lo recibe, como una adquisición a título gratuito, toda vez que no consta causa del negocio o circunstancia alguna que pudiera otorgarle otra condición.

La valoración conjunta de todos los elementos reseñados permite dar por acreditado los requisitos exigidos para la existencia de la donación, pues tanto el animus donandi como acto traslativo se pueden justificar a través de los mismos.

En parecidos términos y respecto a un hecho parecido al presente se pronunció la sentencia dictada por esta Sala el 14 de septiembre de 2005 , respecto de "la improcedencia de la actuación de la Administración al considerar como donación la imputación de 50.000.000 de pesetas resultado del ingreso de D^a Francisca de 150.000.000 de pesetas en una cuenta corriente de titularidad compartida con la recurrente y su cónyuge. A este respecto la parte actora entiende que el hecho de que la realización de un ingreso en una cuenta corriente en forma indistinta a nombre de dos o más personas como norma general lo único que comporta en lo referente a las relaciones derivadas del depósito irregular en que toda cuenta corriente bancaria se apoya, es que cualquiera de los titulares tendrá, frente al Banco depositario, facultades dispositivas del saldo que arroje la cuenta, pero no determina, por sí solo, la existencia de un condominio, y menos por partes iguales, sobre dicho saldo de los dos (o más) titulares indistintos de la cuenta, ya que esto habrá de venir determinado únicamente por las relaciones internas entre ambos titulares, a lo que ha de decirse que aun admitiendo esta interpretación sobre la base de determinadas sentencias del Tribunal Supremo, la parte actora no ha demostrado cuáles sean las relaciones internas de los diversos titulares de la cuenta y hasta donde alcanzan sus recíprocos derechos y obligaciones; más aún, la relación de parentesco de los titulares, padres e hijo, es un factor más para presumir esa cotitularidad, que reiteramos, no ha sido desvirtuada por la parte actora. Del expediente obrante en autos se pone de manifiesto cuáles han sido las aplicaciones que se ha dado a los ingresos cuestionados. Consta que la cantidad ingresada fue destinada a suscribir tres fondos de inversión y un plan de pensiones. Pero los fondos de inversión por cuantía de 37.500.000 pesetas dos de ellos y el tercero por 73.500.000 pesetas, lo que hace un total de 148.500.000 pesetas, fueron suscritos dos de ellos con fecha 28 de mayo de 1993 y el tercero con fecha 9 de junio de 1993 a nombre de los tres titulares de la cuenta corriente conjunta, lo que demuestra un supuesto de titularidad compartida y no como pretende hacer creer la parte actora de titularidad exclusiva de D^a Francisca, ya que los fondos de inversión suponen participar en la titularidad en función del porcentaje pactado de fondos de entidades de inversión mobiliaria o inmobiliaria, según su naturaleza, siendo esa participación a título nominativo, por lo que no puede negarse la titularidad individualizada de cada uno de los partícipes. Ante esta evidencia plena, la parte actora intenta neutralizarla aduciendo que tanto los incrementos o disminuciones patrimoniales derivados del reembolso de los fondos como el propio capital invertido en ellos fueron declarados en sus respectivas declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de Patrimonio, y que ello fue aceptado por la Administración al extender las actas en las que se recogían estos rendimientos y este patrimonio como de comprobado y conforme, a lo que ha de decirse, en primer lugar, que son distintas las Administraciones tributarias con incidencia en el presente caso, por lo que no puede obligar por sí sólo lo fijado por una a la otra tanto más cuanto se desconocen los argumentos y justificantes esgrimidos en unas u otras actuaciones; en segundo lugar, porque no puede modificarse por voluntad de las partes la verdadera naturaleza del hecho imponible, esto es, no desvirtuado el presupuesto fáctico de la titularidad compartida, resulta irrelevante a efectos fiscales su posterior y voluntaria modificación. Por todo ello, no habiéndose destruido por prueba en contrario la existencia de una verdadera y propia donación



y dándose por ello el presupuesto de la misma a efectos fiscales de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley del Impuesto y 15 de su Reglamento ha de considerarse su sujeción a gravamen conforme a derecho”.

CUARTO - A la vista de la naturaleza compleja de la problemática planteada de naturaleza jurídica y que el criterio de la recurrente está amparada en la doctrina y en la jurisprudencia que cita no procede hacer expresa imposición de las costas devengadas en la instancia, al estar este supuesto entre las excepciones a la norma del vencimiento objetivo que establece el artículo 139.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción actual, vigente a la fecha de interposición del recurso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por don José Antonio Iglesias Castañón, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Caridad, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional del Principado de Asturias, de fecha 17 febrero de 2012, debemos declarar y declaramos conforme a derecho la resolución administrativa impugnada, que, por tal razón, confirmamos. Sin condena a las costas devengadas en la instancia.

Contra la presente resolución CABE INTERPONER RECURSO DE CASACION PARA UNIFICACION DE DOCTRINA EN EL PLAZO DE TREINTA DIAS.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.